

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 31 de enero de 2023

Rad. 2018-00216

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente a la providencia de fecha 4 de agosto de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado sustentando básicamente su petición en el sentido de que el proceso no ha permanecido activo por cuanto el día 23 de junio de 2021, se procedió a radicar el respectivo poder para representar a la parte ejecutante, sin que el despacho se hubiere pronunciado en su debida oportunidad, pese a los distintos mensajes enviados a través del correo.

De igual forma, manifiesta que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota se está tramitando el despacho comisorio con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del gravamen hipotecario, sin que hasta la fecha se haya materializado por las distintas causas señaladas en el recurso que aquí se resuelve.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1° Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Núm. 2° *ibídem*), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Núm. 2 *ib.*).

En el asunto *sub examine*, sin necesidad de mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, como quiera que si bien resulta innegable la falta de diligencia de la parte ejecutante en el sentido de informar al juzgado el trámite dado al despacho comisorio contentivo de la diligencia de secuestro, también lo es, y se encuentra demostrado *-fls.112-122 archivo digital 1-* que ante el estrado judicial comisionado estaba atenta a lograr la materialización de la citada cautela, la cual, no se pudo practicar en primer lugar, por cuanto no existía ninguna persona en el sitio, y en segundo lugar, y pese a su reprogramación, no se podía efectuar con ocasión a la pandemia que sufrió el mundo y que es de público conocimiento.

Por lo tanto, y como quiera que la parte ejecutante demostró que estaba tramitando la respectiva comisión ante el juzgado comisionado, se evidencia que el proceso no estuvo paralizado, toda vez que teniendo en cuenta que se ordenó seguir

adelante la ejecución, tan solo en ultimas, queda por materializar la cautela decretada allá en el mandamiento de pago.

En suma, la inconformidad se abre paso, y se seguirá con el trámite del presente asunto, eso sí, requiriendo al extremo activo de la contienda para que en lo sucesivo informe al despacho las resultas del despacho comisorio en aras si es del caso, requerir al comisionado para que a la mayor brevedad posible lo diligencie.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE

- 1. REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** No conceder el recurso subsidiario ante la prosperidad del principal.
- 3.** Continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

